



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "DEL CARMEN RG", código 04-00028-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Wilbert Romero García
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "DEL CARMEN RG", código 04-00028-21, fue formulado con fecha 15 de marzo de 2021, por Wilbert Romero García y otros, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Llusco - Quiñota, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco. Asimismo, se señala a Wilbert Romero García como apoderado común del citado petitorio minero, indicando domicilio en en pasaje Jesús María Lote F-16, Urbanización APV. Construcción Civil, distrito de Santiago, provincia de Cusco y departamento de Cusco
2. Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2021 (fs. 34), sustentada en el Informe N° 11966-2021-INGEMMET-DCM-UTN (fs. 33), la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "DEL CARMEN RG", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Mediante Escrito N° 04-000055-22-T, de fecha 07 de marzo de 2022, Wilbert Romero García impugna el acta de notificación personal mediante la cual fue notificado de la resolución señalada en el considerando anterior, y solicita nueva fecha para la publicación de carteles de aviso del petitorio minero "DEL CARMEN RG". En dicho escrito señala domicilio en P. Joven Construcción Civil, Lote F-16, distrito de Santiago, provincia de Cusco y departamento de Cusco.
4. Por Informe N° 6032-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de mayo de 2022 (fs. 47, 48 y 49), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2023-MINEM-CM

Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que la resolución de fecha 29 de diciembre de 2021 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 18 de enero de 2022 al último domicilio señalado en el expediente por el titular del petitorio minero "DEL CARMEN RG", de acuerdo al Acta de Notificación Personal N° 556789-2022-INGEMMET y conforme a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 
- 
5. Asimismo, en el citado informe se señala que, considerando la fecha de notificación (18 de enero de 2022), el plazo para publicar los carteles de aviso venció el 03 de marzo de 2022 y el plazo para presentar las publicaciones venció el 04 de mayo de 2022. En ese sentido, no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, habiéndose notificado la resolución que expide los carteles de aviso del petitorio de concesión minera conforme a los requisitos establecidos por la ley, encontrándose incurso en causal de abandono.
- 
6. El mismo informe, en referencia al Escrito N° 04-000055-22-T presentado por el recurrente, señala que, estando a que el administrado no está cuestionando ningún acto administrativo (resolución), sino el acta de notificación personal, no procede conceder recurso de revisión alguno, sino encauzar el escrito como uno de cuestionamiento a la validez de la notificación. Respecto a lo alegado por el recurrente, señala que la notificación se realizó conforme al numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 1913-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2022 (fs. 50, 51 y 52), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por el recurrente mediante Escrito N° 04-000055-22-T, y declarar el abandono del petitorio minero "DEL CARMEN RG".
- 
8. Con Escrito N° 04-000128-22-T, de fecha 22 de junio de 2022 (fs. 55, 56 y 57), Wilbert Romero García interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1913-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2022.
9. Por resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET (fs. 63 vuelta), se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "DEL CARMEN RG" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 021-2023-INGEMMET/PE, de fecha 13 de enero de 2023.
- 

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1913-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2022, que declara el abandono del petitorio minero "DEL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2023-MINEM-CM

CARMEN RG", por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
11. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
12. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
13. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso, en la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 
14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2023-MINEM-CM

son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 556789-2022-INGEMMET (fs. 36), correspondiente a la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 y los carteles de aviso, se observa que la diligencia de notificación fue realizada el 18 de enero de 2022, en el domicilio señalado por el recurrente en el petitorio minero "DEL CARMEN RG", sito en pasaje Jesús María Lote F-16, Urbanización APV. Construcción Civil, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; advirtiéndose que en la citada acta, en el ítem "información adicional", se indican las características del domicilio, señalando como color de fachada: ladrillo, N° de pisos: 2, puerta: madera.

- 
18. Asimismo, en el Acta de Notificación Personal N° 571143-2022-INGEMMET (fs. 53), correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 1913-2022-INGEMMET/PE/PM, referente a la declaración de abandono del mencionado petitorio minero, se observa que dicha notificación se efectuó el 01 de junio de 2022, en el domicilio señalado por el recurrente en el Escrito N° 04-000055-22-T, sito en P. Joven Construcción Civil Lt. F-16, distrito de Santiago, provincia de Cusco, departamento de Cusco; advirtiéndose que en la citada acta, en el ítem "información adicional", se indican las características del domicilio señalando como color de fachada: ladrillo, N° de pisos: 2, puerta: metal.

- 
19. Además, en el Acta de Notificación Personal N° 596753-2022-INGEMMET (fs. 64), correspondiente a la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, referente al concesorio del recurso de revisión, se observa que dicha notificación se efectuó el 03 de enero de 2023, en el domicilio señalado en el considerando anterior; advirtiéndose que en la citada acta, en el ítem "información adicional", se indican las características del domicilio, señalando como color de fachada: ladrillo, N° de pisos: 1, puerta: madera.

- 
20. La recurrente adjunta a su recurso de revisión dos tomas fotográficas (fs. 60 y 61), precisando que ellas corresponden al domicilio consignado en el expediente, en donde se advierte que el inmueble es de un piso y el color de fachada no es "ladrillo", por lo que no coincide con lo señalado en el acta de notificación personal mediante la cual se notificó la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2023-MINEM-CM

- 
21. Asimismo, en el presente caso, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, se advierte que éstas difieren respecto al número de pisos y material de la puerta, por lo que no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 (referente a los carteles de aviso) haya llegado al domicilio indicado por el recurrente en el petitorio minero "DEL CARMEN RG". Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
- 
22. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
23. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "DEL CARMEN RG" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
24. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1913-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 559-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1913-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 29 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 29 de diciembre de 2022 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)